

## SE INCLUYEN A CONTINUACIÓN CUATRO CRITERIOS NO COMPRENDIDOS EN EL LUGAR QUE LES CORRESPONDÍA

**PREFERENCIA, DERECHO DE, DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS. LA REFORMA A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 111, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CONSTITUCIONAL.** La reforma a la fracción I del artículo 111, de la Ley Federal del Trabajo, no viola la garantía individual específica de igualdad con la que cumple el artículo 1° Constitucional, por las siguientes consideraciones: Su interpretación no autoriza a concluir que se niegue a los patrones el derecho a utilizar, como trabajadores, a las personas que consideren útiles, obligándolos a emplear a los sindicalizados, ya que no basta que un trabajador esté agremiado a una organización sindical que tenga relación contractual con el patrón, o bien a una que no la tenga, para que el patrón deba preferirlo en lugar de otro trabajador, pues para que se actualice tal obligación patronal se requiere, además, que ambos trabajadores, el que está sindicalizado y el que no lo está, se encuentren en igualdad de circunstancias, tal y como lo establece expresamente el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción I, lo que significa que si el trabajador sindicalizado no tiene las mismas ventajas cualitativas que el que no lo esté, no podrá surtirse respecto de ellos la obligación de preferencia establecida en la ley. Tampoco puede considerarse infringida la garantía de la libre contratación con el sacrificio de la libertad, como consecuencia de un contrato por causa de trabajo. En efecto, la aplicación de la reforma no sacrificaría la libertad de los patronos, pues el preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estén, aun cuando no se tenga relación contractual con el sindicato a que pertenezcan, no significa en manera alguna que se celebre un convenio que tenga por objeto el irrevocable sacrificio de la libertad del patrón, párrafo tercero del artículo 5° constitucional, como consecuencia de ese contrato de trabajo con el obrero sindicalizado, sino que la reforma no tiene otro alcance que el de colocar en primer lugar como motivo de preferencia del patrón respecto del obrero, el carácter sindical, para fomentar el síndica-

lismo como finalidad, que el Estado mexicano considera de interés social. Por último, tampoco se quebrantan las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que no se coarta la libertad de contratar, sino que únicamente se establece, respecto de un motivo de preferencia, la sindicalización, la circunstancia de que no obstante que el trabajador no pertenezca al sindicato que tenga una relación contractual con el patrón, si pertenece a otra organización sindical lícita, deberá de ser preferido respecto de aquél que no esté sindicalizado; para que los patrones deban acatar esta disposición legal, no es necesario que se les siga un juicio previo, en vista de que la reforma legal citada les obliga desde la fecha en que entró en vigor. Con relación a la supuesta violación del artículo 16 constitucional, debe decirse que ésta no entraña, en manera alguna, pérdida o menoscabo en sus derechos patrimoniales, y ningún daño o deterioro en la marcha de sus negocios, pues los servicios que hubieran recibido del trabajador no sindicalizado, quedarán substituidos por los que habrán de recibir del trabajador agremiado al sindicato con el que tiene relaciones contractuales o de aquel obrero que sea miembro de otra organización sindical lícita, con la que no tengan relaciones contractuales que deberán de preferir respecto del no sindicalizado.

Vol. 6, primera parte, p. 70, amparo en revisión 3674/57. Pablo H. Medina y coagraviados. 17 de junio de 1969. Unanimidad de 19 votos.

MINORÍAS, EDAD PENAL Y CONSTITUCIONAL. DISTINCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). No hay incongruencia entre lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal de Jalisco, que señala que son sujetos de imputabilidad penal las personas mayores de dieciséis años, y el artículo 34 de la Constitución General de la República, que a su vez establece que son ciudadanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: I) haber cumplido dieciocho años, y II) tener un modo honesto de vivir. En efecto, debe decirse que se trata de dos circunstancias jurídicas totalmente distintas: el Código Punitivo, por un lado, establece la tipicidad de los hechos delictivos y fija en cada tipo las sanciones que el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, deberá imponer en cada caso concreto; a la vez que, por otro lado, determina con precisión qué individuos son o no imputables, tomando como base primordialmente la edad de los mismos, y siendo el legislador ordinario o local el facultado para legislar en materia de derecho común, apegándose a los lineamientos de la Constitución de la República. En cambio, en el artículo 34 de la Ley fundamental se compren-

den las condiciones esenciales para aquellos que teniendo la calidad de mexicanos, puedan ser considerados ciudadanos de la república; es decir, dicho artículo se refiere a los derechos y a las obligaciones de naturaleza jurídica que adquieren los mexicanos cuando, teniendo un modo honesto de vivir, por el simple transcurso del tiempo llegan a la mayoría de edad, por haber cumplido los dieciocho años.

Vol. 97-102, Segunda Parte, p. 84. Amparo directo 6121/75, Salvador de la Rosa Mota, 21 de abril de 1977, 5 votos.

PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, POR VIOLACIONES AL DERECHO DE. Por no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad, se lesionan los intereses jurídicos del ocurrente, en virtud de que atento lo ordenado por el artículo 8o. constitucional, las autoridades tienen obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que se hará conocer en breve término al peticionario.

Quinta Epoca:

Tomo CXIII, Pág. 640.—Meza Martínez Salvador y Coags.  
Tomo CXIII, Pág. 1363.—Marquet Santillán Miguel y Coag.  
Tomo CXIII, Pág. 1363.—Bonilla Rebetón Rodolfo.  
Tomo CXIII, Pág. 1363.—Sánchez Asorno Santiago y Coags.  
Tomo CXIV, Pág. 45.—Chavarría González Concepción y Coags.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1975, tercera parte. Segunda sala. Tesis 471. p. 769.

PETECIÓN, DERECHO DE. Es inexacto el argumento de que el derecho de petición que consagra el artículo 8o. Constitucional este supeditado a que el peticionario compruebe el interés jurídico que le asiste en relación con el objeto de su petición, ya que la garantía que entraña el mencionado precepto sólo está condicionada a que se ejercite por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

Vol. LXXVII. Tercera parte, p. 25, Amparo en revisión 6176/63, José Guadalupe Arontes Blancas, 28 de noviembre de 1963, 5 votos.